

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2275
Radicado:	760013110012-2017-00194-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ
Causante:	JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ
Tema y subtemas:	RECHAZA RECURSO- RESUELVE SOLICITUD SOBRE ILEGALIDAD

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN frente al auto No.1943 del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho dispuso la práctica de pruebas en el incidente de objeción al trabajo de partición promovido por el apoderado judicial de MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, y solicitud de DECLARATORIA DE ILEGALIDAD del auto No.1829 del 25 de agosto de 2021 mediante el cual se resolvió abrir y tramitar el incidente de objeción al nuevo trabajo de partición, formuladas por el apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ.

1

ANTECEDENTES

El apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto No.1943 del 8 de septiembre de 2021 mediante el cual este despacho dispuso la práctica de pruebas en el incidente de objeción al trabajo de partición promovido por el apoderado judicial de MAGDALENA ZUÑIGA RAYO.

Manifiesta el recurrente que con fines dilatorios y acudiendo a argumentos desleales, temerarios y de mala fe, los apoderados judiciales de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO han acudido a estratagemas con el fin de dilatar el trámite y que ésta conserve el poder de los bienes que forman parte de la herencia, con el fin de aprovecharse de ellos y menoscabarlos para lesionar los derechos que puedan corresponderle a su representado.

Agrega que este despacho ha tramitado toda clase de recursos, solicitudes de nulidad, aclaraciones y objeciones propuestas presuntamente con base en el ejercicio de contradicción por los apoderados de MAGDALENA ZUÑIGA en la mayor parte de los casos infundados, y, a su vez, esta situación la ha puesto en

RADICADO 2017-00194

conocimiento del despacho, permaneciendo su titular impasible pese a varias solicitudes de control y corrección que ha realizado, sin que se le haya hecho ni siquiera un llamado de atención a los apoderados.

Aduce que a la fecha de presentación del recurso, y después de haber sido aprobados los inventarios y avalúos en febrero del año en curso, el despacho ha permitido que el proceso se prolongue sin ningún fundamento y sin ejercer ningún control o hacer un llamado de atención a los abogados interesados en dilatar el proceso.

Afirma que en el expediente reposa la veracidad de lo dicho respecto a la permisividad del despacho con la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA, al dar largas al proceso, prolongando la fase de trámite de la partición hasta el 7 de diciembre de 2021 en el que se ordena la práctica de unas pruebas, entre ellas una que ya fue practicada y sobre ella ya existe pronunciamiento en auto No.1480 del 13 de julio de 2021.

Considera que la fecha fijada para la práctica de la prueba de notoriamente permisiva con las finalidades buscadas por la coheredera y sus abogados, puesto que detiene el proceso por espacio de tres (3) meses, facilitándoles a los interesados en mantener la sucesión en estado de indefinición el cumplimiento de ese fin con la anuencia del Juzgado. Afirma que si la finalidad del juzgado estuviese dirigida a hacer efectiva la justicia y material y procesalmente plateara la necesidad y eficacia de la práctica de la prueba para cumplir los fines del proceso liquidatorio la habría decretado desde el inicio del trámite de la partición y no ahora después de haberse finalizado dicho trámite, el pronunciamiento del Juzgado 12 de Familia de acuerdo a la ley es proferir la sentencia, y, de lo contrario, el juzgado estaría a un paso de crearle al usuario del sistema judicial un perjuicio que solo es remediable mediante otro tipo de acciones jurídicas.

Cuestiona la finalidad o conducencia que tienen los interrogatorios decretados, pues si lo que se pretende es conocer la posición de los interesados en si fueron convocados por la partidora para recibir sus instrucciones y realizar el respectivo trabajo, el despacho estaría desconociendo sus propias decisiones y lo resuelto en las providencias No.1183 y 1480 del 1 de junio y 13 de julio de 2021, respectivamente, y los apoyos jurisprudenciales que las motivaron, por lo que la práctica de pruebas carece de legalidad al ser violatoria del debido proceso, tratar en forma desigual y violar el derecho de acceso a la justicia de su representado, y permite al favorecido cumplir el plan trazado de dilatar el proceso hasta lograr vaciar la masa herencial.

RADICADO 2017-00194

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita sea revocado lo dispuesto en el auto No.1943 del 8 de septiembre de 2021 y se proceda a dictar sentencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del Art.509 del C.G.P.

De otro lado, hace un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso respecto a la objeción a la partición.

Aduce que, con posterioridad al traslado del nuevo trabajo de partición, el apoderado de la señora MAGDALENA ZÚÑIGA presentó nuevamente una objeción con iguales argumentos, sin expresar una idea nueva acerca de los vicios que pudiera contener el nuevo trabajo partitivo, reiterando una objeción que ya fue resuelta; que abrir el incidente y correrle traslado del mismo por auto No.1829 del 25 de agosto de 2021 solicitó se declarara infundada la objeción procediendo a dictar sentencia aprobatoria de la partición por cuanto la misma es desleal y temeraria procesalmente por no contener ningún elemento fundado o válido dentro del análisis legal que permita vislumbrar incumplimiento alguno de las reglas que orientaron el trabajo de partición que realizó la auxiliar de la justicia, por lo que considera que es claro procesalmente que la citada providencia es ilegal por dar trámite nuevamente a un procedimiento que ya había sido surtido.

Solicita entonces se declare la ilegalidad del auto No.1829 del 25 de agosto de 2021 mediante el cual se resolvió abrir y tramitar el incidente de objeción al nuevo trabajo de partición.

3

Del recurso se corrió el respectivo traslado a la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, mediante proveído del 20 de septiembre de 2021, notificado en estado No.151 del 21 de septiembre del mismo año, fijado en lista en traslado electrónico No.062 de la misma fecha.

Dentro del término de traslado el apoderado de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO no emitió pronunciamiento alguno.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del coheredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, solicita se revoque el auto No.1943 del 8 de septiembre de 2021 y se proceda a dictar la sentencia a la que se refiere el Art.509 del C.G.P., por cuanto considera inconducentes las pruebas decretadas de oficio por el despacho respecto a el interrogatorio de los coherederos.

RADICADO 2017-00194

A su vez solicita se declare la ilegalidad del auto No.1829 del 25 de agosto de 2021 que resolvió abrir y tramitar el incidente de objeción al nuevo trabajo de partición presentado al despacho por la auxiliar de justicia designada para ello, por cuanto ya el despacho resolvió con anterioridad una objeción en el mismo sentido, sin que el objetante haya traído argumentos diferentes a los de la objeción ya resuelta.

Sea lo primero indicar que, de la sustentación del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ frente al auto No.1943 del 8 de septiembre de 2021, se desprende que su inconformidad radica en que no considera conducentes los interrogatorios decretados de oficio por el despacho.

Al respecto, el inciso 2° del Art.169 del C.G.P., estipula que:

"(...) Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta palmario que el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ frente al auto No.1943 del 8 de septiembre de 2021, es a todas luces improcedente, razón por la cual el despacho dispondrá su rechazo.

Empero, en consideración a los argumentos expuestos por el recurrente, y las afirmaciones que sobre la sustentación de la objeción han expuesto los coherederos, el despacho considera pertinente PRESCINDIR de la prueba decretada relativa al interrogatorio a la partidora designada, ELIZABETH CORDOBA PEÑA, así como a los coherederos MAGDALENA ZUÑIGA RAYO y LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, diligencia programada para el 7 de diciembre de 2021. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho se pronunciará de fondo respecto a la objeción a la partición formulada por el apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, en los términos a los que se refiere el art.509 del C.G.P.

Es preciso indicarle al apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ que este despacho ha actuado en derecho y que los recursos de los que ha hecho uso el mandatario de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO han sido tramitados por ser procedentes de acuerdo a la norma procesal y no por voluntad arbitraria del despacho a fin de acolitar conductas irregulares, como lo sugiere en su escrito contentivo del recurso de reposición.

Ahora bien, se itera que, de considerar que este despacho ha incurrido en alguna acción u omisión específica, o que el apoderado judicial de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO ha cometido alguna falta disciplinaria en el ejercicio de su profesión, éste dispone de otros medios legales para la aplicación de una eventual sanción.

RADICADO 2017-00194

Finalmente, respecto a la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto No.1829 del 25 de agosto de 2021 por medio del cual este despacho resolvió abrir y tramitar el incidente de objeción al nuevo trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia designada para ello, sin que dicha objeción haya contenido elementos nuevos y diferentes a los que ya se resolvieron, es menester precisar que, el Art.128 del C.G.P., estipula que *"no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad"*, razón por la cual este despacho dispuso dar trámite a la objeción del trabajo de partición pues, si bien ya el despacho se pronunció frente a solicitud en el mismo sentido, y bajo la misma tesis, en esta oportunidad la objeción se refirió frente a un nuevo trabajo de partición presentado con posterioridad al que fue objeto de oposición anteriormente, por lo que se trata de un incidente frente a un trabajo de partición diferente, pese a que el hecho generador es el mismo, razón por la cual no considera necesario el despacho realizar un control de legalidad a la actuación surtida.

De cualquier manera, es preciso resaltar que, si el apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ no estaba de acuerdo con el auto No.1829 del 25 de agosto de 2021 por medio del cual se dispuso la apertura del trámite incidental de objeción al trabajo de partición, su oportunidad procesal para controvertirlo era en el término de su ejecutoria y a través de recurso de reposición, no en esta etapa procesal cuando ya se abrió a pruebas el incidente.

Ahora, si bien en el escrito mediante el cual describió el traslado del incidente éste expuso que: *"De acuerdo a que la objeción propuesta por el apoderado de la coheredera, es desleal y temeraria procesalmente puesto que no contiene ningún elemento fundado o valido dentro del análisis legal que permita vislumbrar incumplimiento alguno de las reglas que orientaron el trabajo de partición que realizó la auxiliar de la justicia en el trabajo que se encuentra a disposición del despacho y a que la prueba que debía practicarse, ya fue practicada, solicito señora Juez que se sirva declarar infundada la objeción, procediendo a dictar sentencia aprobatoria de la partición."*, ello fue interpretado por el despacho como un argumento de su oposición a la prosperidad de la objeción, la cual únicamente será resuelta de fondo bien sea por auto o a través de la sentencia aprobatoria de la partición, no en el auto que abre a pruebas el incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ frente al auto No.1943 del 8 de septiembre de 2021, por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 2017-00194

SEGUNDO: PRESCINDIR de la prueba de oficio decretada por este despacho relativa al interrogatorio de la partidora designada, ELIZABETH CORDOBA PEÑA, así como a los coherederos MAGDALENA ZUÑIGA RAYO y LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, diligencia programada para el 7 de diciembre de 2021.

TERCERO: NO DECLARAR la ILEGALIDAD del auto No.1829 del 25 de agosto de 2021 por medio del cual este despacho resolvió abrir y tramitar el incidente de objeción al trabajo de partición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho procederá a pronunciarse de fondo respecto a la objeción a la partición formulada por el apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, en los términos a los que se refiere el art.509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcac4e889f9340121f75e3208f0e5a3f085fcf5cda8e180a8d61ee200178
549

Documento generado en 11/10/2021 02:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>